

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 23 de enero de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 046-09-R, CALLAO, 23 de enero de 2009, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 305-2008-TH/UNAC recibido el 08 de enero de 2009, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 038-2008-TH/UNAC, sobre la procedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario a los profesores Dr. JORGE ABEL ESPICHÁN CARRILLO y Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", cuyo Art. 13º Inc. a) establece que es una de las funciones y atribuciones del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, con oficio Nº 113-2007-JLFQ-FCNM de fecha 14 de junio de 2007, cuya copia obra a folios 06 de los autos, el Jefe de Laboratorio de Física y Química de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática Dr. JORGE ABEL ESPICHÁN CARRILLO comunica al Decano Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN la sustracción de equipos de la sala de almacén del Laboratorio de Física y Química; detallando, 01 set de física standard con programador de control interface con puerto USB marca Pasco, valorizado en S/. 14,450.00 (catorce mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles); 01 sistema para estudio de péndulo balístico marca Pasco, valorizado en S/. 3,691.00 (tres mil seiscientos noventa y un nuevos soles); 02 balanzas digitales marca OHAUIS/Pasco, valorizado en S/. 3,090.00 (tres mil noventa nuevos soles); y, 02 fuentes de potencia marca Pasco, valorizado en S/. 3,854.00 (tres mil ochocientos cincuenta y cuatro nuevos soles); señalando que dicho robo se produjo pese a que todos los ambientes se encuentran con rejas de seguridad y no se aprecia ninguna manipulación de la puerta de acceso al referido ambiente, sólo que la ventana permanecía abierta a fin de dar ventilación y evitar la formación de hongos que podrían deteriorar los equipos y que posiblemente dicha ventana habría sido el acceso

para realizar el robo; asimismo, adjunta copia de la denuncia policial que efectuó el Decano Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN por el citado robo ante la comisaría de Bellavista, documento obrante a folios 08 de los autos;

Que, mediante Oficio N° 139-2008-UCP/UNAC de fecha 05 de setiembre de 2008, la Jefa de la Unidad de Control Patrimonial remite al Presidente de la Comisión Investigadora de Casos de Pérdida, Robo o Sustracción de los Bienes Asignados, designada con Resolución N° 047-2008-R del 25 de enero de 2008, el detalle de los bienes sustraídos cuyo importe total asciende a S/. 25,175.00 (veinticinco mil ciento setenta y cinco nuevos soles);

Que, la Directiva N° 005-2006-R “Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao”; aprobada mediante Resolución Rectoral N° 880-2006-R de fecha 13 de setiembre de 2006, en su Art. 36° señala que “El servidor docente, administrativo y de servicio que por descuido o negligencia debidamente comprobada produzca la pérdida, robo, sustracción destrucción del bien patrimonial asignado en uso asume directamente responsabilidad y tendrá que restituir y/o reponer el bien del mismo modelo, tipo y características técnicas similares;

Que, a folios 94 al 98 de los autos, obra el Informe N° 002-2008-CI-UNAC de fecha 25 de setiembre de 2008, de la precitada Comisión Investigadora, señalando que, del proceso de investigación realizado por la Comisión, se ha llegado a las conclusiones de que, el Jefe de Laboratorio, profesor Dr. JORGE ABEL ESPICHÁN CARRILLO realizó sus funciones en forma negligente por movilizar equipos nuevos del Almacén al Laboratorio de Física y Química sin comunicar a la Oficina de Control Patrimonial; por no establecer mecanismos de control en cuanto a la seguridad de los bienes, contraviniendo la Directiva N° 005-2006-R “Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao”; aprobada por Resolución N° 880-2006-R del 13 de setiembre de 2006; asimismo, por dejar el manajo de llaves del almacén de Laboratorios colgados con fácil acceso al ingreso del almacén;

Que, asimismo, concluye la Comisión Investigadora que el ex Decano Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, realizó sus funciones en forma negligente al no haber previsto la seguridad del ambiente del Almacén de Laboratorio de Física y Química, así como habilitar los gabinetes empotrados existentes en los laboratorios de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, a pesar de haber sido solicitado con Oficio N° 66-2007-JLFQ-FCNM de fecha 03 de abril de 2007; señalando que el valor histórico de los equipos sustraídos del Almacén del Laboratorio de Física y Química en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática asciende en total a S/. 25,175.00 (veinticinco mil ciento setenta y cinco nuevos soles); recomendando se disponga las medidas y acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 038-2008-TH/UNAC de fecha 15 de diciembre de 2008, por el cual recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Dr. JORGE ABEL ESPICHÁN CARRILLO y Mg. ROEL MARIO VIDAL

GUZMÁN, quienes conforme a lo detallado, habrían transgredido lo establecido por el Art. 36º de la Directiva N° 005-2006-R “Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao”; aprobada por Resolución N° 880-2006-R, que establece que el servidor docente, administrativo y de servicio que por descuido o negligencia debidamente comprobada produzca la pérdida, robo, sustracción o destrucción del bien patrimonial asignado en uso asume directamente responsabilidad y tendrá que restituir y/o reponer el bien del mismo modelo, tipo y características técnicas similares;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 005-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 14 de enero de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores **Dr. JORGE ABEL ESPICHÁN CARRILLO y Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN**, adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 038-2008-TH/UNAC de fecha 15 de diciembre de 2008, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;

cc. ADUNAC; e interesados.